

RECURSO DE REVISIÓN 1184/2024-1

**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ GERARDO NAVARRO ALVISO**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro la **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 241229824000143. (Visible a foja 08 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud. El tres de julio de dos mil veinticuatro, la **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES** respondió a las solicitudes de información. (Visible a foja 03 de autos).

TERCERO. Interposición del recurso. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. (Visible a foja 01 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del veintinueve de julio de dos mil veinticuatro la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido los recursos de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del



Licenciado José Gerardo Navarro Alviso para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, esta Comisión:

- Se declaró competente para dictar el acuerdo de admisión en términos del artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como en los numerales 8, fracción II y 30 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de esta Comisión.
- Instruyó la integración del expediente bajo el número **RR-1184/2024-1** con las constancias turnadas por la Secretaría de Pleno.
- Conforme al artículo 174, fracción V de la Ley de la materia analizó las constancias remitidas y advirtió que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma y cumplió con los requisitos previstos en los artículos 166 y 168 de la Ley en comento.
- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en **la fracción IV del artículo 167 de la Ley de la materia.**
- Tuvo como sujeto obligado a la **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada.
- Señaló la forma y medio en que se realizarán las notificaciones correspondientes a las determinaciones que emitan dentro del medio de impugnación en que se actúa.
- Con fundamento en el artículo 220 del Código Procesal Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia local, precisó al servidor público que para realizar manifestaciones deberá acreditar estar legalmente facultado para comparecer en representación del sujeto obligado, ya sea al señalar la disposición jurídica que lo faculte para tal efecto o mediante el acuerdo delegatorio que lo habilite para ello y, apercibió que en caso de no demostrar

dicha calidad, sus manifestaciones no serían tomadas en consideración al momento de resolver el recurso de revisión.

- Hizo de conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, en términos del artículo 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- Instruyó que se notifique personalmente a las partes.

SEXTO. Cierre de instrucción. Mediante el auto del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, esta Comisión:

- Recibió un oficio con número SCT/982/2024, signado por Aracely Martínez Acosta, Titular del sujeto obligado, recibido en la Oficialía de Partes el quince de agosto de dos mil veinticuatro, con un anexo.
- Tuvo por rendido el informe justificado del sujeto obligado, por aportadas las pruebas de su intención y por realizadas sus manifestaciones en vía de alegatos.
- En cuanto al peticionario, feneció el plazo para que presentara pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera.
- Para concluir, esta Comisión declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.



TERCERO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El tres de julio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado respondió las solicitudes de información.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del cuatro de julio al siete de agosto de dos mil veinticuatro.
- Sin tomar en cuenta los días seis, siete y del trece al veintiocho de julio, así como el tres y cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el dieciséis de julio de dos mil veinticuatro el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

CUARTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, atento a lo establecido por la Jurisprudencia que por analogía resulta aplicable y, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Es por lo anterior que, es dable señalar que la figura jurídica de la improcedencia se traduce en la posibilidad o facultad que tiene este Órgano Garante para desechar el Recurso de Revisión en el que se actúa, es decir, no dar trámite al procedimiento previsto en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado o bien, una vez admitido se actualice alguna de las hipótesis previstas en el numeral 179 de la citada normatividad y en consecuencia este Organismo Autónomo no entre al estudio de fondo de las posiciones planteadas por las partes.

Con relación a las causales de improcedencia, el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, indica las siguientes:

“ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 166 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. Se esté tramitando ante la CEGAIP algún recurso de revisión por el mismo quejoso en los mismos términos;*
- IV. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la presente Ley;*
- V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 168 de la presente Ley;*
- VI. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VII. Se trate de una consulta, o*
- VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Del análisis realizado por esta Comisión, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, toda vez que el recurso de revisión no es extemporáneo por haberse interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 166 de la citada normatividad; tampoco se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme; tampoco se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante éste Órgano Garante recurso de revisión interpuesto por el recurrente en los mismo términos.

Asimismo, de una revisión efectuada a las constancias que obran en autos, no se evidencia que se haya efectuado requerimiento alguno al peticionario en términos del artículo 168 de la Ley de Transparencia Local; además, de la lectura de los motivos de inconformidad, no se desprende que la pretensión del recurrente esté encaminada a impugnar la veracidad de la información proporcionada, o bien, se trate de una consulta ejerciendo el derecho de petición, ni tampoco amplía el contenido de su solicitud de información.

QUINTO. Estudio de fondo. Al no existir causal de improcedencia esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó una solicitud de información en la que requirió la siguiente información:



“Listado de los vehículos que han recibido concesión o permiso para prestar el Servicio Público de transporte público urbano e interurbano de ruta fija y, de contemplarse en la ley, el de transporte de personal o escolar en el estado, se requieren documentos probatorios en formato digital por concesión.” (Visible a foja 06 de autos).

Por su parte, el sujeto obligado atendió dicha solicitud de información en los términos siguientes:

“Por medio de la presente, se proporciona respuesta en atención a su similar, mediante la cual remitió la solicitud de acceso a la información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con número de folio 241229824000143, por lo tanto, de conformidad a las facultades y atribuciones competentes a esta Dirección a mi cargo, en cumplimiento a lo enunciado en el Reglamento Interior vigente de esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su artículo 16 fracción 1, que en lo substancial señala:

1. Organizar con acuerdo del Secretario, el control e inscripción de los concesionarios, permisionarios y operadores del servicio de transporte público, así como la documentación y bienes afectos a la prestación del mismo, el cual estará a cargo de la Secretaría, y en cuyo caso el acceso a los mismos se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y demás ordenamientos legales;

Por tanto en relación a la información que solicita el peticionario:

[Transcripción de la solicitud de información].

Al respecto, se le informa que de conformidad a los artículos 21 y 22 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, se encuentran estipuladas las siguientes modalidades:

ARTÍCULO 21. El sistema de transporte de pasajeros puede ser prestado bajo las siguientes modalidades:

I. Urbano:

...a) Colectivo...

...b) Colectivo de primera clase...

...I. Colectivo masivo.

...c) Automóvil de alquiler en sitio...

...d) Automóvil de alquiler de ruleteo....

II. Interurbano: ...

...III. Foráneo: ...

...a) Foráneo de primera clase....

...b) Foráneo de segunda clase...

IV. Rural: ...

...a) Colectivo de ruta:

...b) Mixto de carga y pasaje:

...V. Servicios especiales: ...

...a) Turismo...

...b) Transporte escolar.

...c) Transporte de trabajadores...

... Transporte de carga: ...

... I. Muebles y mudanzas...

... II. Materiales de construcción...

... III. Grúas y arrastre de vehículos...

...IV. Carga liviana....

...V. Carga especializada...

A la luz de lo anterior se precisa lo relativo a las CONCESIONES, como lo establece la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 31 y 32, que a la letra señalan:

ARTICULO 31. Para efectos de la presente Ley se entenderá por concesión, el acto administrativo del titular del Poder Ejecutivo, para otorgar a personas físicas o morales, el derecho para explotar el servicio público de transporte, o los servicios auxiliares de transporte, en los términos que en la misma se señala.

Estará sujeta al régimen de concesión la prestación del servicio público de transporte, a través de personas físicas o morales en las modalidades a que se refieren las fracciones I, II, y III del artículo 21 de esta Ley, y se otorgarán mediante concurso.

ARTICULO 34. El titular del Ejecutivo del Estado otorgará las concesiones de las modalidades a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 21 de la presente Ley, mediante el procedimiento de concurso establecido en este mismo Ordenamiento y su Reglamento.

Por lo antes esgrimido es menester de la suscrita señalar que los vehículos no reciben concesión para la prestación del servicio público de transporte, pues al margen de la ley una concesión es un acto administrativo, unilateral y exclusivo del titular del Ejecutivo del Estado, que se otorga a personas físicas o morales, respecto al derecho de explotar el servicio de transporte público, o los servicios auxiliares del mismo, que no sean sujetos a la expedición de permiso anual.

Al denominado PERMISO TEMPORAL, se informa que NO ES NECESARIO LA EMISIÓN DE UNA CONVOCATORIA PARA PROPORCIONAR LOS MISMOS, toda vez que la persona Titular de la Secretaría tendrá la facultad indelegable para expedir permisos temporales para la prestación del servicio público de transporte, en las modalidades que establecen las fracciones IV, y V del artículo 21 de esta Ley, y todas las que comprende el artículo 22 de la presente Ley, y de conformidad a la referida Ley, que a la letra enuncia:

ARTICULO 51. El titular de la Secretaria tendrá la facultad indelegable para expedir permisos temporales para la prestación del servicio público de transporte, en las modalidades que establecen las fracciones IV, y V del artículo 21 de esta Ley, y todas las que comprende el artículo 22 de la presente Ley.

En cuanto a su sentido no es otra cosa más que la explotación temporal, del servicio de transporte público, o el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público en los casos y modalidades que consigna la ley en materia de transporte.

En consecuencia la Secretaría de Comunicaciones y Transportes cuenta con un PADRÓN DE CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS, los cuales se encuentran publicados de manera semestral en la PLATAFORMA DE DATOS ABIERTOS, de conformidad a la Política de Transparencia, Gobierno Abierto y Datos Abiertos de la Administración Pública Federal 2021-2024, por lo que se le proporciona la siguiente ruta de acceso:

- Ingrese a la página <https://datos.sip.gob.mx/>, en el banner circular "80 Organizaciones", en la página 03 virtual, se encuentra entre otras dependencias, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al ingresar se visualizan 3 conjuntos de datos abiertos, los cuales se encuentran publicados desde el 05 de abril del año 2022, y son publicados de manera semestral.

Asimismo, remito la liga directa a la información:

<https://datos.slp.gob.mx/organization/secretaria-de-comunicaciones-y-transportes>



En base a lo expuesto resultan aplicables los criterios de interpretación, el primero vigente y el otro histórico, expedidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que enuncian lo siguiente:

03/17 No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

09/10 Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Sin más por el momento, quedo de usted."

Ahora bien, resulta oportuno precisar que no es necesario que esta Comisión transcriba los agravios vertidos por el ahora recurrente para efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución, toda vez que dichos principios pueden ser satisfechos al establecer los puntos controvertidos dentro del recurso de revisión.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia que cuenta con los siguientes datos de identificación: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia; misma que resulta aplicable por analogía de razón:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el

juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y medularmente señaló como agravio:

- La entrega de información incompleta.

Ahora bien, resulta oportuno citar el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

"Criterio 01/20. Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto."

Del criterio antes anotado, se aprecia que, cuando en un recurso de revisión la parte recurrente no expresa inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entienden como tácitamente consentidas y, por ende, no forman parte del estudio de fondo de la resolución que al efecto se emita en el recurso de revisión respectivo.

En ese tenor, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de aquellos aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado que no hayan sido combatidos por el recurrente es su escrito de agravios, pues dichos aspectos no forman parte de los motivos de inconformidad y, por ende, dicha información **queda firme**.

Pues bien, resulta oportuno tener en consideración que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la

información que se encuentra en su posesión, lo anterior, para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho¹.

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones² y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada³.

En éste contexto, es necesario reiterar que los sujetos obligados **deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar**, de modo tal que, al recibir una solicitud de información, éstos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada conforme a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido).

“Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la

¹ “ARTÍCULO 61.

[...]

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.”

² “ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

³ “ARTÍCULO 60.

[...]

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;

[...]”

solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

Asimismo, resulta oportuno precisar que conforme a la Ley de la materia, la Unidad de Transparencia debe garantizar que la solicitud de Información a todas aquellas áreas administrativas que cuenten con facultades para generar, archivar y/o resguardarla información requerida⁴.

Pues bien, en el caso concreto la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Dirección de Registro Público y Transporte, área que, conforme al Reglamento Interior del sujeto obligado, tiene dentro de sus facultades la siguientes:

- Organizar con acuerdo del Secretario, el control e inscripción de los concesionarios, permisionarios y operadores del servicio de transporte público, así como la documentación y bienes afectos a la prestación del mismo, el cual estará a cargo de la Secretaría, y en cuyo caso el acceso a los mismos se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y demás ordenamientos legales;
- Tener la depositaría de los documentos relacionados con el servicio de transporte público del Estado, pudiendo expedir las constancias y certificaciones de originales y copias fotostáticas de los documentos bajo su custodia;
- Requerir informes y/o documentos necesarios para la integración y complementación de los expedientes a su cargo;
- Proporcionar información y orientación a los concesionarios y operadores del Servicio de Transporte Público en los procedimientos Administrativos inherentes a los mismos;
- Registrar y resguardar la información correspondiente a autorizaciones, licencias y tarjetas de identificación de los operadores del servicio público de transporte;

⁴ "ARTÍCULO 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

- Inscribir y actualizar la información relativa a Sociedades, Representantes Legales, Mandatarios y Apoderados de personas físicas y morales concesionarias o permisionarias del servicio público de transporte;
- Asentar y actualizar el padrón de vehículos afectos a la prestación del servicio público de transporte en el Estado;
- Expedir los documentos relativos a órdenes de pago de derechos previstos en la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, referentes a la prestación del servicio de transporte público;
- Coordinar el registro y resguardo de los expedientes relativos a los procedimientos de otorgamiento de permisos para la prestación del Servicio Público de Transporte y sus Servicios Auxiliares, una vez concluidos;
- Digitalizar los documentos que obran en la Dirección de Registro de Transporte Público y mantener actualizado el acervo existente.⁵

De la normativa previamente anotada se puede concluir que las gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia resultaron correctas, pues la Dirección de Registro Público y Transporte del sujeto obligado es el área que cuenta con atribuciones para generar, archivar y/o resguardar la información relacionada con el registro de los concesionarios, permisionarios y operadores del servicio de transporte público.

⁵ **Artículo 16.** Corresponde a la Dirección del Registro Público de Transporte y el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Organizar con acuerdo del Secretario, el control e inscripción de los concesionarios, permisionarios y operadores del servicio de transporte público, así como la documentación y bienes afectos a la prestación del mismo, el cual estará a cargo de la Secretaría, y en cuyo caso el acceso a los mismos se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y demás ordenamientos legales;

II. Tener la depositaría de los documentos relacionados con el servicio de transporte público del Estado, pudiendo expedir las constancias y certificaciones de originales y copias fotostáticas de los documentos bajo su custodia;

III. Requerir informes y/o documentos necesarios para la integración y complementación de los expedientes a su cargo;

IV. Proporcionar información y orientación a los concesionarios y operadores del Servicio de Transporte Público en los procedimientos Administrativos inherentes a los mismos;

V. Registrar y resguardar la información correspondiente a autorizaciones, licencias y tarjetas de identificación de los operadores del servicio público de transporte;

VI. Inscribir y actualizar la información relativa a Sociedades, Representantes Legales, Mandatarios y Apoderados de personas físicas y morales concesionarias o permisionarias del servicio público de transporte;

VII. Asentar y actualizar el padrón de vehículos afectos a la prestación del servicio público de transporte en el Estado;

VIII. Expedir los documentos relativos a órdenes de pago de derechos previstos en la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, referentes a la prestación del servicio de transporte público;

[...]

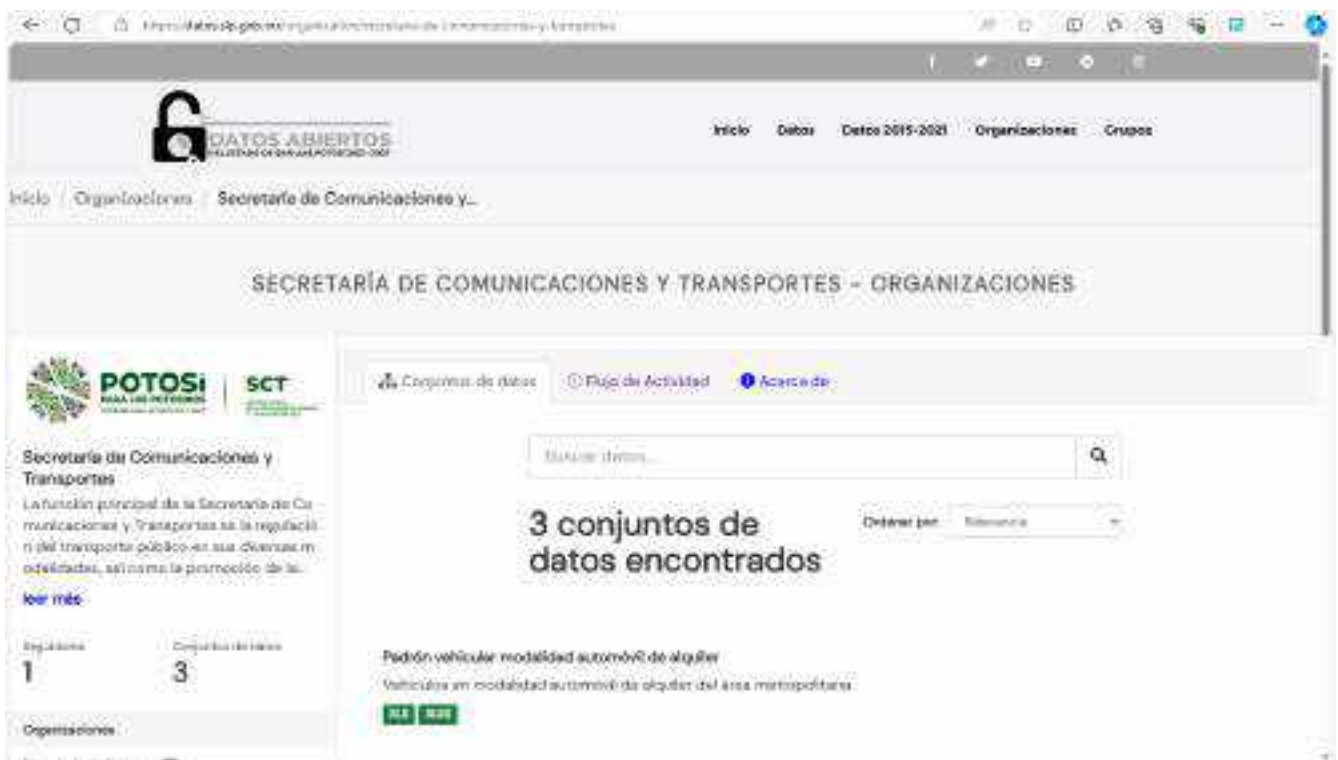
XII. Coordinar el registro y resguardo de los expedientes relativos a los procedimientos de otorgamiento de permisos para la prestación del Servicio Público de Transporte y sus Servicios Auxiliares, una vez concluidos;

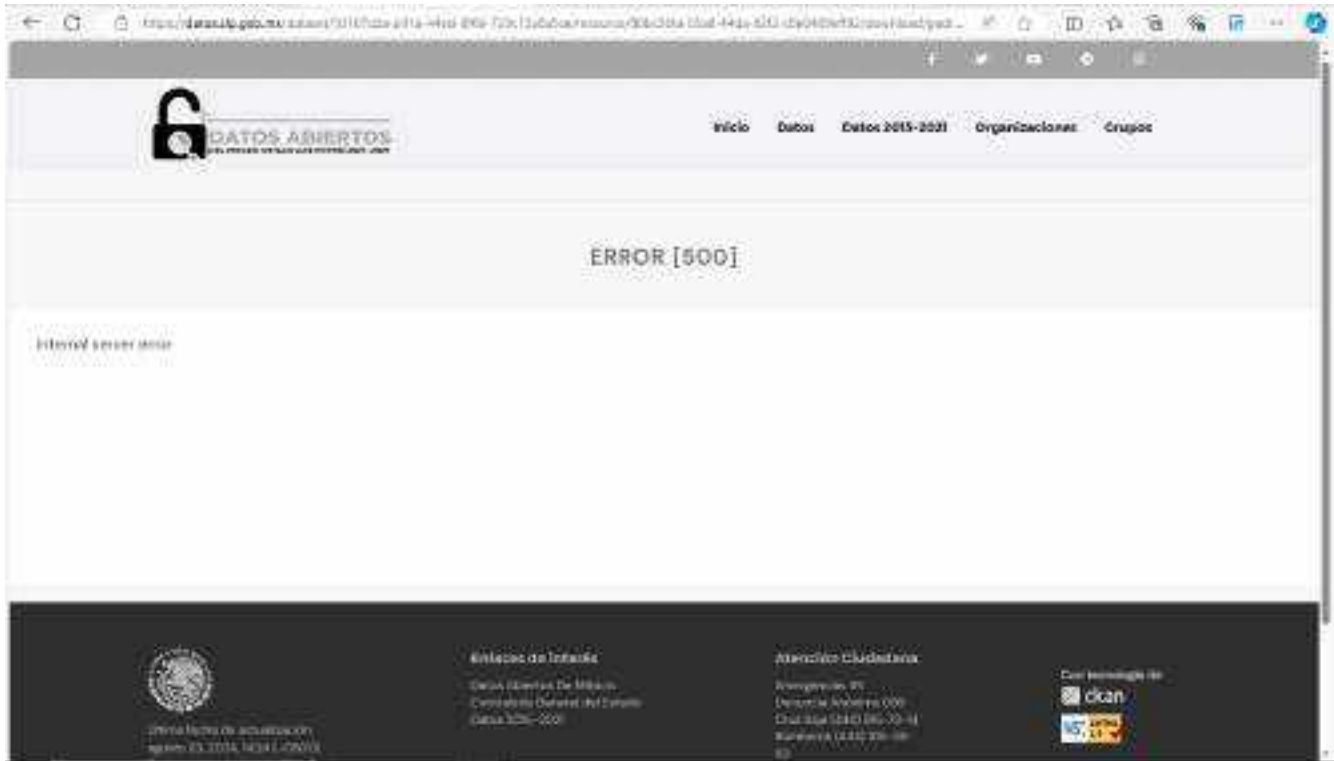
XIII. Digitalizar los documentos que obran en la Dirección de Registro de Transporte Público y mantener actualizado el acervo existente;

[...].

Así, el Director del Registro Público y Transporte, informó al particular que los vehículos no reciben concesión para la prestación del servicio público de transporte, pues la concesión es un acto administrativo, unilateral y exclusivo del titular del Ejecutivo del Estado, que se otorga a personas físicas o morales, respecto al derecho de explotar el servicio de transporte público, o los servicios auxiliares del mismo, que no sean sujetos a la expedición de permiso anual; por ello, la Secretaría cuenta con un padrón de concesionarios y permisionarios, los cuales se encuentran publicados de manera semestral en la Plataforma de Datos Abiertos y proporcionó la siguiente ruta de acceso directa a la información y captura de pantalla del resultado:

- <https://datos.slp.gov.mx/organization/secretaria-de-comunicaciones-y-transportes>





Ahora, derivado de que el recurrente manifestó que la información se encontraba incompleta, el sujeto obligado informó a esta Comisión que, durante la instrucción del recurso de revisión en que se actúa, **modificó el acto impugnado** al emitir una respuesta complementaria que fue notificada al recurrente a través de los estrados del sujeto obligado el trece de agosto de dos mil veinticuatro, toda vez que la dirección de correo electrónico que señaló el particular se encuentra inhabilitada, misma que se encuentra visible a foja 26 a 30 de autos y que fue emitida en los siguientes términos:

“TERCERO. - Inconforme con lo anterior el recurrente presento recurso de revisión bajo los siguientes agravios:

“Las ligas aportadas no aportan la información solicitada, está incompleta y adicional en las ligas no cuentan con los documentos probatorios que se requirieron” sic

En ese sentido, a dicho del particular las ligas aportadas no llevan a la información solicita, sin embargo, de una revisión a la, se puede advertir que llevan a la Plataforma Estatal de Datos Abiertos tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

[Captura de pantalla de la respuesta.]

Motivo por el cual se procede a reiterar la respuesta emitida en un primer momento, esto en razón de encontrarse publicada la información solicitada como lo es la lista de concesionarios y permissionarios, pues al seleccionar cualquiera de las tres opciones se arroja en formato xlsl el padrón de registro de esta Secretaría.

Ahora bien, a fin de no transgredir los derechos que le asisten al particular, me permito ampliar mi respuesta primigenia entregando las ligas exactas a cada padrón de concesionarios y permisionarios en la modalidad de automóvil de alquiler disponibles en la Plataforma de Datos Abiertos del Estado, a saber:

Periodo 2022

<https://datos.slp.gob.mx/dataset/93107cba-b91a-44ed-8f66-729c73a8a5ce/resource/6f218a7d-f70e-4900-ba30-0e19eb0739b7/download/glosario-padron-vehicular-2022.xlsx>

Periodo 2023

<https://datos.slp.gob.mx/dataset/93107cba-b91a-44ed-8f66-729c73a8a5ce/resource/84bf2f45-62b6-4220-97bc-84cc4eb73092/download/padron-vehicular-modalidad-automovil-de-alquiler-2-sem-2023-sct.xlsx>

Periodo 2024

<https://datos.slp.gob.mx/dataset/93107cba-b91a-44ed-8f66-729c73a8a5ce/resource/27b161df-fa69-4a28-9a3d-57e6a4abdd7c/download/sct-datos-abiertos-registro-2024-sct.xlsx>

Asimismo, me permito entregar las ligas de los concesionarios y permisionarios de transporte colectivo:

Periodo 2022

<http://datos.slp.gob.mx/dataset/38738058-a904-452d-94c5-7cc4d8cf31b5/resource/e2d58e3d-2a10-48d6-abb6-dede672c163a/download/glosario-padron-vehicular-2022.xlsx>

Periodo 2023

<https://datos.slp.gob.mx/dataset/38738058-a904-452d-94c5-7cc4d8cf31b5/resource/50b47b2d-4d4a3-4f82-8c85-c91179bac938/download/padron-vehicular-modalidad-colectivo-2-sem-2023.xlsx>

Periodo 2024

<https://datos.slp.gob.mx/dataset/38738058-2904-452d-94c5-7cc4d8cf31b5/resource/6863324c-b307-47ac-9764-14296f3c1d45/download/sct-datos-abiertos-colectivo-2024.xlsx>

En ese sentido, se puede apreciar que la información requerida se encuentra disponible al público, por lo que Estado de Se actúa de conformidad con el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que reza:

[Transcripción del artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.]

Por otro lado, se aprecia que dentro de los agravios formulados por el recurrente manifiesta las ligas no cuentan con los documentos probatorios que se requirieron, en ese tenor, es importante traer a colación la definición de documentos de conformidad con el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que reza:

[Transcripción del artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.]

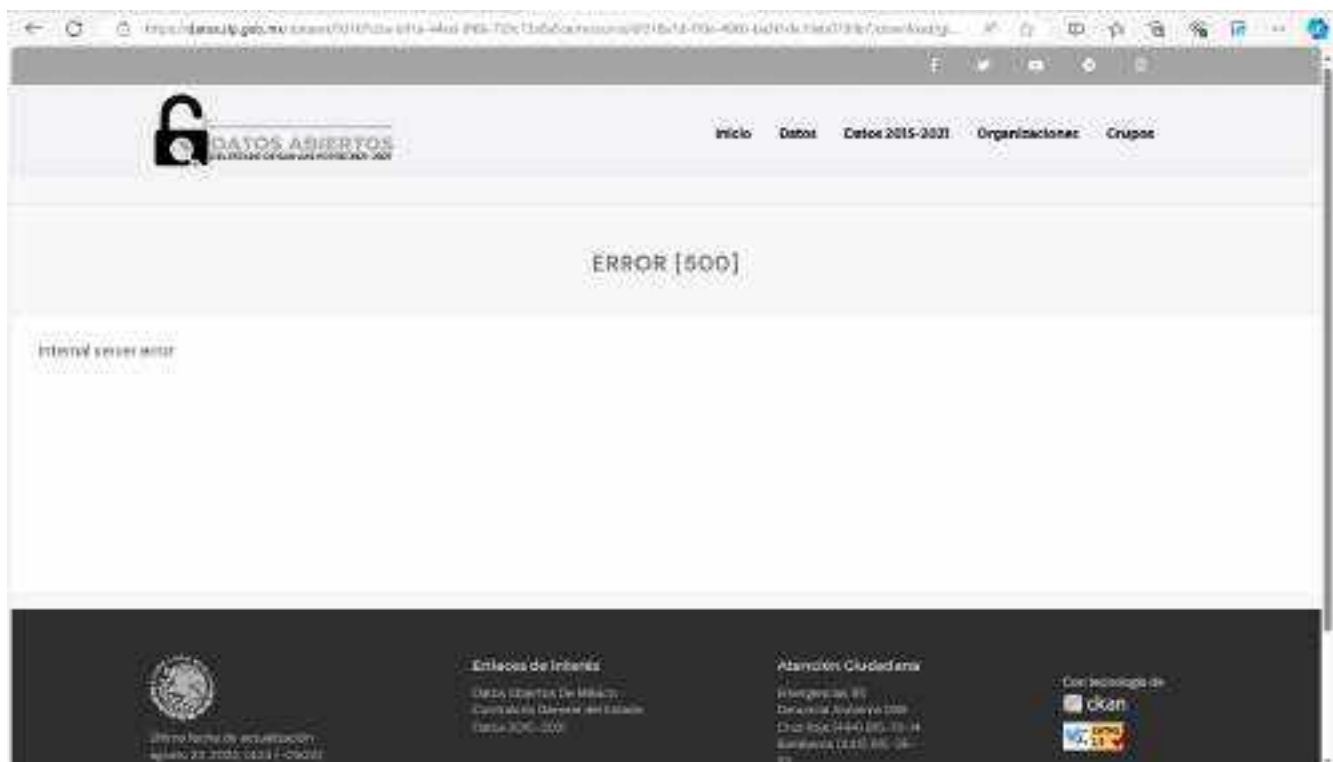
Concluyendo que las ligas entregadas llevan al documento idóneo que respalda el control interno de concesionarios y permisionarios de esta Secretaría, motivo por el cual, esta dirección a mi cargo solicita a su persona se notifique el presente oficio a la parte recurrente, a fin de modificar el acto reclamado, en términos del artículo 180 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro en particular, quedo a sus órdenes."



En este sentido, de la lectura de la respuesta complementaria se desprende que el Director del Registro Público y Transporte proporcionó las ligas directas al sitio donde se encuentra la información relacionada con el padrón de concesionarios y permisionarios en la modalidad de automóvil de alquiler disponibles en la Plataforma de Datos Abiertos del Estado.

No obstante lo anterior, los enlaces electrónicos proporcionados se encuentran dañados, pues al seleccionarlos para acceder a la información, arroja como resultado la siguiente pantalla:



Así, las consideraciones que anteceden, permiten demostrar que si bien la respuesta emitida por el sujeto obligado es congruente con lo efectivamente solicitado; sin embargo, ésta es inaccesible, toda vez que los enlaces se encuentran dañados, lo que forzosamente implica que el derecho de acceso a la información del petitionerario no ha sido satisfecho.

De ahí que, **en el caso concreto, los agravios vertidos por el recurrente resultaran fundados y suficientes para modificar el acto impugnado.**

5.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y lo conmina para que:

- El Director del Registro Público y Transporte proporcione al particular el padrón de concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público y de servicios auxiliares del mismo.

5.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

5.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado, lo anterior en la inteligencia de que dicho plazo podrá ampliarse a solicitud del sujeto obligado en términos del artículo 183 de la Ley de la materia, y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.



5.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

5.5. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, los Comisionados **Licenciado José Gerardo Navarro Alviso**, Maestra Sara Viridiana Tapia Rincón y Maestra Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. JOSÉ GERARDO NAVARRO ALVISO.

COMISIONADA

MTRA. SARA VIRIDIANA TAPIA RINCÓN.

COMISIONADA

MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión ordinaria de nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, dentro de los autos del recurso de revisión RR-1184/2024-1.)

